

pasta de cacao, manteca de cacao, polvo de cacao, torta de cacao, cobertura dulce de cacao y chocolate, para su posterior destino a los mercados extranjeros.

Las importaciones se realizarán escalonadamente, a un ritmo máximo de 500 toneladas mensuales.

2.º La procedencia de los cacaos deberá ser de origen extraeuropeo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto-ley de 16 de agosto de 1930, pudiendo realizarse la importación de cualquier país que, reuniendo dicho requisito, mantenga relaciones comerciales con España.

Los países de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Valencia, Alicante y Cádiz.

4.º El titular, antes de realizar la primera importación, comunicará a la Dirección General de Política Arancelaria el nombre y domicilio social de los industriales que vayan a transformar los cacaos de importación, así como el emplazamiento de sus industrias. La Dirección General de Política Arancelaria dará traslado a la Dirección General de Aduanas de los industriales que quedan autorizados para efectuar la transformación.

5.º Cada vez que se realice una importación, la Aduana matriz deberá ponerlo en conocimiento del Comité Sindical del Cacao, sito en Madrid, en la calle de Valverde, número 13, indicando su cuantía y el país de procedencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados A), C), E) y concordantes del artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre).

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, mediante la toma de muestras a la entrada y a la salida de la mercancía importada y exportada, respectivamente.

7.º Al llegar cada partida de cacao al puerto de la Aduana matriz, el Servicio Comercial de la Alimentación efectuará, en el propio conocimiento de embarque, endosos parciales de la mercancía a cada uno de los transformados, con arreglo a las cuotas fijadas para cada uno, a fin de que la Aduana pueda abrir a cada uno de ellos su correspondiente cuenta.

Los transformadores autorizados para desarrollar la operación prestarán garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º La mercancía importada en este régimen será almacenada por cada transformador autorizado, en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar mercancías análogas nacionales o nacionalizadas, debiendo, igualmente, realizarse el proceso fabril de cada una de ellas en momentos diferentes, según su origen.

9.º Las mermas máximas autorizadas serán del 9 por 100, de las que un 2 por 100 corresponde al proceso de limpieza, y un 7 por 100, al proceso de torrefacción. Los subproductos se fijan en el 11 por 100 y corresponden al descascarillado del cacao. Los subproductos abonarán los derechos que correspondan a su naturaleza, en el caso de que no sean reexportados.

A efectos contables se establece:

1.º Por cada 100 kilos de grano de cacao importado deberán exportarse: 80 kilos de pasta de cacao, o 35 kilos de manteca y 45 kilos de torta de cacao.

2.º En el caso de que se exporte chocolate, las proporciones serán las siguientes: Por cada 100 kilos de chocolate exportado (40 por 100 de pasta de cacao, 10 por 100 de manteca de cacao y 50 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 79 kilos de grano de cacao. Por la indicada cantidad de chocolate deberán exportarse once kilos y medio de torta de cacao.

Por cada 100 kilos de chocolates con leche exportados (11 por 100 de pasta de cacao, 19 por 100 de manteca de cacao, 14 por 100 de leche y 56 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 70 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de chocolate deberán exportarse 20 kilos de torta de cacao.

3.º Por cada 100 kilos exportados de cobertura dulce, fórmula media (50 por 100 de pasta de cacao y 50 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal

62 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de cobertura dulce deberán exportarse siete kilos de torta de cacao.

Por cada 100 kilos exportados de cobertura en dulce, fórmula mínima (40 por 100 de pasta de cacao y 60 por 100 de azúcar) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 50 kilos de cacao en grano. Por la indicada cantidad de cobertura dulce deberán exportarse 5,5 kilos de torta de cacao.

A los efectos anteriormente indicados se establece que la pasta de cacao deberá tener una riqueza del 50/52 por 100 en grasa; la manteca de cacao, un 100 por 100 de riqueza en grasa, y el polvo de cacao y la torta de cacao, un 12/14 por 100 de riqueza en grasa.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registra, en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930, y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director General de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de octubre de 1962 por la que se autoriza al Servicio Comercial de la Alimentación, del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, la admisión temporal de azúcar, para su transformación en frutas en almibar y ensalada de frutas.

Huistrísimo señor: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Hernández Gil, S. L.» de Molina de Segura (Murcia), en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de azúcar y su transformación en conservas de frutas y ensalada de frutas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «José Hernández Gil, S. L.» de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de 100.000 kilos de azúcar para su transformación en frutas en almibar y ensalada de frutas, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen del azúcar serán los extraeuropeos. Los transformados podrán exportarse a todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º La importación del azúcar se realizará por la aduana de Cartagena. Las exportaciones se realizarán por las de Cartagena y Alicante.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Molina de Segura (Murcia), plaza de San Roque, número 13.

5.º La mercancía desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º Las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100. A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos exportados, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, serán los siguientes:

Ensalada de frutas: 18,75 por 100.
Melocotón en almibar: 14,5 por 100.
Albaricocque en almibar: 18,75 por 100.
Peras en almibar: 14,5 por 100.
Cerezas en almibar: 45 por 100.
Mermeladas de frutas: 45 por 100.

El contenido exacto en azúcar se determinará a través de la toma de muestras.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de octubre de 1962 por la que se autoriza a «Conservas Garavilla, S. A.» de Bermeo (Vizcaya), la admisión temporal de tñidos enteros congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Conservas Garavilla, S. A.» de Bermeo (Vizcaya), solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Conservas Garavilla, S. A.» de Bermeo (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de un millón de kilos de tñidos enteros congelados o refrigerados y un millón de tñidos eviscerados o descabezados para su transformación en atún en conserva con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Japón (buques japoneses), país del Oeste de Africa, Brasil, Uruguay y Argentina. Los de destino podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se realizarán por la Aduana de Bilbao. Las exportaciones por las de Bilbao, Irún, Vigo, Cádiz y Tarragona.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la Entidad concesionaria, sitos en Bermeo (Vizcaya), Capitán Zubiaur, número 50; en Lequeitio (Vizcaya), Abarca, número 32; en San Juan de la Arena (Asturias); en Vigo (Pontevedra), calle Ríos, número 46, y en Algeciras (Cádiz), Playa Saladillo.

5.º La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º Las mermas máximas autorizadas serán: para los tñidos enteros, del 35 por 100, y para los eviscerados y descabezados, del 43 por 100. Los subproductos que se fijan para los tñidos enteros son del 25 por 100, y para los tñidos eviscerados del 7 por 100; estos subproductos abonarán los derechos arancelarios que les correspondan a su naturaleza.

9.º Se aplicarán a la presente concesión las normas establecidas en los artículos 9.º y 10, ambos inclusive, del Decreto 1367,62, de fecha 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 23-6), por el que se otorgaba a José R. Curbera el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados o refrigerados para su transformación en atún en conserva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de octubre de 1962 por la que se autoriza a don Juan Agero Garcia «Editorial Mediterráneo», de Madrid, la admisión temporal de papel huecografiado para la elaboración de revistas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Agero Garcia «Editorial Mediterráneo», de Madrid, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de papel de imprimir offset pigmentado y alisado, que se dedicará a la impresión de libros, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don Juan Agero Garcia «Editorial Mediterráneo», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de 60.000 kilos de papel de imprimir offset pigmentado y alisado, que se dedicará a la impresión de libros, con destino a la exportación.

2.º El país de origen de la mercancía será Finlandia. Los países de destino serán los de Hispanoamérica.

3.º Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona y Madrid.

4.º La transformación industrial se realizará en Marqués de Leis, número 25, Madrid, «Novograph, S. A.» y en Divino Vallés, número 34, Madrid, «Edicolor, S. A.»

5.º La mercancía desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo necesario para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de siete meses, a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º Las mermas máximas serán del 12 por 100.

9.º Las operaciones de importación y de exportación, que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto